NUR <11001-60-00-013-2013-14399-00
Ubicación 41018
Condenado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR
C.C # 19334866

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 16 DE FEBRERO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-013-2013-14399-00
Ubicación 41018
Condenado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR
C.C # 19334866

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR
RADICACION No. 11001-60-00-013-2013-14399-00
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO.

PICOTA 02/03/2021

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procedente del Centro de Servicios Administrativos, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, con constancia de haberse surtido los traslados del recurso de reposición y apelación interpuesto por el condenado contra el proveído de 14 de septiembre de 2020, mediante el cual este despacho le negó la libertad codiconal por expresa prohibición legal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Son cuatro los requisitos requeridos por la normatividad adjetiva para la admisibilidad del recurso de apelación, a saber:

1. Que quien lo interponga esté legitimado para hacerlo.
2. Que la providencia atacada sea una sentencia ó un auto interlocutorio.
3. Que el recurso sea presentado dentro del término de ejecutoria del auto motivo de censura.
4. **Que esté debidamente sustentado el escrito mediante el cual se pretende se revise la providencia objeto de inconformidad**.

Notificado debidamente el auto del 14 de septiembre 2020, mediante el cual este despacho negó la libertad condicional, a PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR quien allego escrito mostrando su desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho, manifestó que interponía el recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, se dejó constancia por la secretaría sobre los traslados que demanda el artículo 189 inciso 2º del C. de P. P., finiquitándose el pasado 14 de octubre de 2020, para quien recurrió.

El apelante sustentó el recurso en los siguientes términos:

> Que como anoto en su petición, es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia2 debe ser aplicado en mi caso.
>
> El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que en mi caso, se cumple claramente.
>
> En desarrollo de lo anterior, la Corte Suprema de Justícia ha manifestado que "no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal", en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la líbertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resoclalización.
>
> lo anterior, como señala la Corte en su Sala penal: "la sola alusión de una de las [acetas de la conducto punible, no puede tomarse bofo ninguno circunstancio como motivación suficiente para neqar In concesión del subrogado penal".
>
> Para el caso se entiende, que se debe aplicar el Inciso 2º del artlculo 4º del Código Penal, en cuanto la norma establece, prevención especial y la relnserción soclal, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la Idea que se expone, en cuanto a lo que la prevención neneral y ta retribucIón justa hacen partes de tos pretendidos

NSC.

criterios de crlmlnalización, acoger tesis en sentido contrario es potenciar la posfblllldad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resoclalizacl6n, violando con ello mis derechos fundamentales.

Asi mismo no se puede desconocer la finalidad del proceso de resocialización que en su caso he desarrollado, es claro que la conducata punible que se le Indilgo es grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tlplficadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el proceso de su resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido en todas las fases de mi proceso de resocializacl6n, delo cual puede dar fe su honorable despacho y el establecimiento carcelario en donde me encuentro recluido.

NO SE TIENEN EN CUENTA LOS ARGUMENTOS ADICIONALES, ESGRIMIDOS EN LA PETICION

Ahora bien, es un hecho cierto que en la penitenciaria de la Picota, estructura número 1 hoy en la pandemia COVI0-19, se expande al punto de que al momento de formular la presente solicitud, se reportan aproximadamente 800 casos activos al interior de la misma y alrededor de 18 fallecfmlentos por la misma causa. Corolario de lo anterior, se ha de decir que el hacinamiento que existe en la cárcel la Picota, está determinado en un 57% de acuerdo a estadísticas del propio INPEC.

Hoy el distanciamiento social en Establecimiento Carcelarlo denominado La Picota no es aplicable, razón por la cual las medidas de descongestión aplicadas ordenadas por la Corte Constitucfonal en auto 157 del 7 de mayo de 2020, deben ser adoptadas en razón del precedente Jurlsprudencial, en su caso.

En desnrrolto de sus funciones y con el fin de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelarlo, La Corte Constltucional del 7 de mayo de 2020, profiere el auto 1S7, ordenando medidas de emergencia para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad en el país dada la declaratoria DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES declarados en la sentencia T388 de 2013 T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia COVID-19 y ante el estado de cosas Inconstltuclonales, la sala de seguimiento de la honorable Corte Consttucional con ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz en auto 157 de 6 de mayo de 2020, ordena medidas prtorltarlas a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que de acuerdo a la Jurlsprudencia constltuclonal y dado el estado de las cosas inconstitucionales que se presenta en tas cárceles de Colombla, tienen efectos Inter - comunis tal y como lo señala la propia Corte Constltuclonal en la sentencia T-762 de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 109616 del 24 de mano de 2020, Magistrada ponente: Patricia SaQazar Cuellar, quedando el siguiente criterio jurísprudencial: HAunque no tcngil lcgltlmación para agenciar los derechos de los demás reclusos, el juez de tutela si podía, en casos como el presente y ante una vulneración masiva derechos fundamentales, emitir órdenes Inter - que garantizarán a protección de las garantías de los restantes internos afectados". El criterio jurósprudencial es clero al consóderar que cuando exista una vulneración masiva de derechos fundamentales, las órdenes que a través de fallos de tutela se dan y tienen efectos para toda la población, en este caso privados de la libertad, pues lo que se pretende es garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria.

Para la Corte Constltuclonal, tal y como lo deja sentado en el auto 157 del 6 de agosto del 2020, determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país.

Por ultimo indica que el juzado no debió aplicar el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de los remedios constitucionales.

Con base en loa anteriores supuestos solicita al despacho sopesar los argumentos expuestos al momento que se vaya a emitir un pronunciamiento de fondo} y en consecuencia se sirva reponer la petición impetrada.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Con relación a la debida argumentación en los recursos, y la correcta sustentación de los mismos, la jurisprudencia penal ha sido reiterativa en indicar que:

" El recurso de apelación como una forma de acceder a la segunda instancia, no solo debe ser interpuesto oportunamente, sino, también, sustentado... ante la primera instancia, de manera que la fundamentación de la apelación, se constituye un acto trascendental en la exposición del rito, pues no es suficiente con que el recurrente exteriorice su inconformidad

NSC.

general con la providencia que impugna sino que le es imperativo, además, concretar el tema o aspectos de los que discente, presentando los argumentos facticos y jurídicos que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada, al punto que si no se sustenta debidamente el disentimiento se declara desierto"·1

Bajo la misma premisa también se ha precisado qué debe entenderse por un recurso debidamente sustentado, criterio expuesto en los siguientes términos:

"Si la apelación es una faceta del derecho de **impugnar,** expresión esta derivada de la voz latina "impugnare", que significa "combatir", contradecir, refutar", tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso, consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual mediante la pertinente critica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación".[2]

Así las cosas, una debida sustentación del recurso de apelación no solo exige la manifestación de oposición a la decisión adoptada, sino también la precisión sobre los puntos que se comparten, el error de aplicación de la ley o apreciación de las pruebas en que haya incurrido la primera instancia y los argumentos por los cuales se considera que la postura del apelante resulta ser la correcta.

De otro lado, frente a la Pandemia por la que atraveisa el mundo entero, COVID-19, el decreto 546 de 2020, indica que beneficio se puede otorgar a las personas privadas de la libertad, sin que en el mismo se establezca el de la libertad condiconal tal como lo pretende el recurrente, pues allí tan solo se dispuso la concesión de la prisión domiciliaria transitoria, siempre y cuando los sentenciados cumplan con los requisitos establecidos en el citado decreto.

Por lo anterior y toda vez que el sentenciado no ataca la providencia motivo de disenso, ni la sustentación la realiza conforme a la decisión adoptada por el despacho, pues no esgrime ningún argumento jurídico acorde con la decisión adoptada, teniEndo en cuenta que la negativa del citado subrogado obedecio a la prohibición legal de la Ley 1098 de 2006, articulo 199, y habida cuenta que el recurrente no sustentó en debida forma el recurso interpuesto, conforme como lo exige la ley, para quien impugnó la providencia, se declarará desierto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, contra el proveído del 14 de septiembre de 2020.
SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 2 de mayo de 2002, radicado 15562
[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Decisión de 16 de febrero de 2012. Rad. 58785
NSC.

República de Colombia

JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 6amez- Escobar

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** 9 ***OFI.***____ ***OTRO***____ ***Nro.***____

FECHA DE ACTUACION: 16-FEB-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-04-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): PEDRO PABLO GAMEZ E.

CC: 19334866

TD: 10/380

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JEPMS

Doctor

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

JUEZ 4º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

Ref. CAUSA 110016000013201314399-01

PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía #19.334.866, en mi calidad de condenado en la causa de la referencia, por medio del presente me permito interponer recurso de REPOSICION contra su decisión calendada el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) mediante la cual su Despacho declaró "Desierto" el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES FACTICOS

Con fecha marzo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021), fui enterado y notificado por parte la Sección Jurídica de la Penitenciaría Nacional La Picota de la decisión materia del recurso emitida por su digno Despacho, por ello estimo que estoy dentro del término para interponer el recurso de reposición, procedente de acuerdo al numeral Segundo de la providencia recurrida.

Solicité la libertad condicional con base en el artículo 64 del Código Penal por considerar que reunía los requisitos previstos en la citada norma, pero su Despacho consideró que no tenía derecho al citado beneficio y negó la concesión.

Interpuse los recursos de ley, pero su Despacho consideró en proveído del día 16 de febrero de 2021 que el recurso no estaba debidamente sustentado y decidió considerarlo desierto y por ello no dio trámite al recurso de apelación, pero no se consideró el recurso principal de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Considero señor Juez, que el suscrito reunía los requisitos para obtener la petición de libertad condicional que prevén los artículos 64 del Código Penal modificado por las leyes 1453 del 2011 y 1709 de 2014 artículo 30, puesto que tengo cumplido el tiempo requerido de las 3/5 partes de la pena, incluído el descuento por trabajo, tengo constituído un hogar como se conoce en el proceso, lo que significa el arraigo, he observado buena conducta dentro del establecimiento carcelario, y lo que es más importante, indemnicé a la víctima

Escaneado con CamScanner

antes de iniciarse el incidente de reparación lo que indica mi ánimo expreso de hacerlo y fue avalada por el Juez de conocimiento.

No tengo antecedentes penales ni de policía, ni siquiera radicaciones por procesos en curso en mi contra, menos que registre sentencias condenatorias diferentes a la que hoy me tiene privado de libertad, razones más que suficientes para demostrar que no soy peligro para la sociedad.

No hay riesgo alguno que yo vaya a evadir la acción de la justicia durante el tiempo que físicamente falta por concluir con relación al quantum de la condena.

Estimo que mi petición de libertad condicional es justa y está adecuada a las normas superiores, sustantivas y procedimentales.

Encarecidamente solicito al señor Juez, que tenga de presente mi escrito anterior de recursos en donde expongo la reunión todos los requisitos para merecer mi libertad condicional y que, si me fue negado el recurso de reposición negando el beneficio, se opte por conceder la apelación, previa resolución del recurso de reposición para que se reconsidere la decisión de negar el beneficio y en su lugar se acceda habiendo reunido los requisitos para ello.

Ahora, si bien es cierto que la sentencia de primera instancia proferida el 18 de marzo de 2016, dispuso no reconocer ningún beneficio a mi favor, decisión que fundamenta en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, entra en vigencia la Ley 1709 de 2014 la cual en su artículo 30, en forma taxativa enumera los requisitos para merecer la libertad condicional y no hace excepciones, es decir, no incluye lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, lo que en clara hermenéutica debe entenderse que esa prohibición queda abolida y en consecuencia, no es óbice para conceder la libertad condicional al suscrito.

Entiendo que la Ley 1709 de 2014 es posterior a la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos materia de la sentencia, pero como implica aspectos favorables al suscrito, por no señalar lo dispuesto en la Ley de Infancia y adolescencia tiene procedencia lo consagrado en la Ley 1709 que reformó el artículo 64 del Código Penal, con apoyo a lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Nacional en donde dispone que la ley permisible o favorable aunque sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o favorable, circunstancia aplicable a mi caso y eso me hace merecedor a la concesión.

Como dije en precedencia, he reunido los presupuestos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para merecer el subrogado penal de la Libertad Condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal.

Escaneado con CamScanner

Además de lo expuesto, considero que, con la negación del beneficio sin fundamento legal en razón de lo expuesto, se me vulnera además del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, otros derechos fundamentales como el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la misma Carta, dado que al señor JOSE FRANCISCO MORA CASTAÑEDA en el año 2020, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del proceso 11001600001320108052S7, siendo sentenciado por conducta prevista en el Título IV del Código Penal, le fue concedido beneficios de los mismos que aspiro.

Como puede observar señor Juez, reúno los presupuestos para que me sea otorgada la libertad condicional y por ello depreco se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico revise la providencia recurrida.

PETICION SUBSIDIARIA.

En el probable caso que su honorable Despacho estime improcedente mi petición, de manera subsidiaria solicito se me otorgue la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal.

Fundo mi petición en vista de la edad del suscrito, actualmente adulto mayor por ser mayor de 65 años, tener una esposa de 66 años, actualmente sola en la casa de habitación, habida cuenta que los hijos conformaron su propio hogar y por razón de esta situación y del trabajo no pueden ver su señora madre FLOR MARIA CERCADO, en forma permanente, solo pueden hacerlo esporádicamente y esto ha ocasionado que la salud de mi esposa se vea deteriorada aún por el stress por tantos años viviendo prácticamente sola.

Esta situación de separación obligada, viene a constituir una vulneración al derecho fundamental previsto en el artículo 42 y 46 de la Constitución Política de Colombia, dado que existe el derecho a la unidad familiar entre mi esposa y el suscrito, y a la atención de las personas de la tercera edad como lo es mi esposa FLOR MARIA CERCADO, así mismo el suscrito que requiero de mayor cuidado que el centro carcelario no puede satisfacer, por ello es de manifiesta urgencia que se me conceda este beneficio para que se nos dé la oportunidad de prestarnos la ayuda mutua como personas de la tercera edad y con ello se restablezcan derechos fundamentales ya indicados.

También quiero traer a colación y para corroborar esta petición en lo expuesto en el artículo 2º inciso 2º de la Carta, en donde expone que las autoridades en Colombia están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de loa particulares.

Escaneado con CamScanner

En mi humilde saber, entiendo que esos derechos están consagrados en convenios internacionales ratificados por el Congreso y en consecuencia prevalecen sobre el orden interno, esto es, que los derechos fundamentales priman sobre los regímenes procesales, así lo concibo de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Política.

ANEXOS:

Para probar lo expuesto, me permito adjuntar declaraciones extra procesales de mis hijos en donde se expone con claridad que mi esposa FLOR MARIA CERCADO es de la tercera edad y cada uno de los hijos tienen conformado un hogar y tienen compromisos laborales que no les permite dedicarse de tiempo completo al cuidado de su señora madre, razón por la cual ella permanece sola en su casa de habitación.

Anexo fotocopia de la cédula de ciudadanía de FLOR MARIA CERCADO en la cual se observa la fecha de nacimiento y por lo tanto se deduce la edad de adulto mayor.

PETICION FINAL

Sírvase señor Juez, atender mi petición inicial de la libertad condicional y por economía procesal obviar el recurso de apelación o en subsidio me conceda la prisión domiciliaria.

Atentamente,

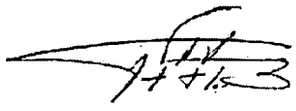

PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR

C. C. #19.334.866 de Bogotá.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.719.250**

CERCADO De GAMEZ

APELLIDOS

FLOR MARIA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-DIC-1954**

VIOTA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

03-MAY-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00198898-F-0041719250-20091121 0018182170A 1 1300112185

Escaneado con CamScanner

Ca392117659

NOTARIA DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA
ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS

Carrera 10 No 16 - 22 SUR
Teléfonos 4091717 3217006966

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 1919

Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 06 de MARZO de 2021, al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C. comparecieron: **HAROLD WILSON GAMEZ CERCADO**, mayor de edad, identificado con **C.C. 79.685.892 DE BOGOTA**, Estado Civil: Soltero(a) UMH, Profesión u ocupación: PARAMEDICO, residente en la CL 65 A NO 77 C 24, con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestaron. ----------

PRIMERO. Nuestros generales de ley son como han quedado anotados. ----------

SEGUNDO. Rendimos esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. ----------

TERCERO. Declaro que convivio con mi compañera permanente la señora LILIANA PATRICIA RESTREPO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 28.765.450. desde hace aproximadamente catorce (5) años en el domicilio ubicado en la dirección CL 65ª NO 77 C 24 en el barrio villa luz, localidad 10 de Engativá, igualmente declaro que mi madre la señora FLOR MARIA CERCADO es una persona de la tercera edad que convive sola hace aproximadamente 7 años. ----------

DECLARACIÓN CON DESTINO A: QUIEN INTERESE. ----------

CUARTO. Manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante la Notaría, lo hemos hecho cuidadosamente y no tenemos ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgamos con nuestra firma. ----------

ADVERTENCIAS DE LA NOTARIA. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. *Segundo*. Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. - NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS. Derechos Notariales: TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16184----------

Declarante,

cc 79685892 Bta

HAROLD WILSON GAMEZ CERCADO
C.C. 79.685.892 DE BOGOTA

ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS
NOTARIA DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Andrés Felipe Hernández Marrugo

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena S.A. Impresión 15-01-21

Escaneado con CamScanner

Ce39211

NOTARIA DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA
ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS

Carrera 10 No 16 - 22 SUR
Teléfonos 4091717 3217006966

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 1920

Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 06 de MARZO de 2021, al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C. comparecieron: **PEDRO JULIAN GAMEZ CERCADO,** mayor de edad, identificado con **C.C. 79.894.776 DE BOGOTA,** Estado Civil: Soltero(a) UMH, Profesión u ocupación: EMPLEADO, residente en la AV KR 68 NO 5 17 TR 6 APT 1826, con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestaron. ----------

PRIMERO. Nuestros generales de ley son como han quedado anotados. ----------

SEGUNDO. Rendimos esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. ----------

TERCERO. Declaro que convivio con mi compañera permanente la señora LORENA DEL PILAR URZOLA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 53.100.002. desde hace aproximadamente ocho (8) años, y con mi hija ANA JULIETA GAMEZ URZOLA de 5 años, en el domicilio ubicado en la dirección la AV KR 68 NO 5 17 TR 6 APT 1826 en el barrio Marsella, localidad 08 de Kennedy, igualmente declaro que mi madre la señora FLOR MARIA CERCADO es una persona de la tercera edad que convive sola hace aproximadamente 7 años. ----------

DECLARACIÓN CON DESTINO A: QUIEN INTERESE. ----------

CUARTO. Manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante la Notaría, lo hemos hecho cuidadosamente y no tenemos ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgamos con nuestra firma. ----------

ADVERTENCIAS DE LA NOTARIA. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. *Segundo.* Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. - NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS. Derechos Notariales: TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16184 ----------

Declarante,

PEDRO JULIAN GAMEZ CERCADO
C.C. 79.894.776 DE BOGOTA

ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS
NOTARIA DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Andrés Felipe Hernández Marrugo

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escaneado con CamScanner

Ca392117660

NOTARIA DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA
ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS

Carrera 10 No 16 - 22 SUR
Teléfonos 4091717 3217006966

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 1918

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 06 de MARZO de 2021, al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C. comparecieron: **FLOR ANGELA GAMEZ CERCADO**, mayor de edad, identificado con **C.C. 52.743.991 DE BOGOTA**, Estado Civil: Casado(a), Profesión u ocupación: EMPLEADA, residente en la KR 24 NO 45 A 45 SUR TRR 2 APT 504, con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestaron. -----------------------------------

PRIMERO. Nuestros generales de ley son como han quedado anotados. -----------------------------------

SEGUNDO. Rendimos esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. -----------------------------------

TERCERO. Declaro que convivio con mi esposo el señor JUAN PABLO HINCAPIE OBANDO identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.906.110. desde hace aproximadamente catorce (14) años y con mis hijas MARIA JOSE HINCAPIE GAMEZ de 9 años de edad y MARIA LUNA HINCAPIE GAMEZ de 1 año de edad, en el domicilio ubicado en la dirección KR 24 NO 45ª 45 SUR TORRE 2 APTO 504 en el barrio remanso del Tunal, localidad 6 de Tunjuelito, igualmente declaro que mi madre la señora FLOR MARIA CERCADO es una persona de la tercera edad que convive sola hace aproximadamente 7 años. -----------------------------------

DECLARACIÓN CON DESTINO A: QUIEN INTERESE. -----------------------------------

CUARTO. Manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante la Notaría, lo hemos hecho cuidadosamente y no tenemos ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgamos con nuestra firma. -----------------------------------

ADVERTENCIAS DE LA NOTARIA. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. *Segundo*. Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. - NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS. Derechos Notariales: TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16184-----------------------------------

Declarante,

FLOR ANGELA GAMEZ CERCADO
C.C. 52.743.991 DE BOGOTA

ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS
NOTARIA DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Andrés Felipe Hernández Marrugo

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca392117660

Cadena S.A. 15-01-21

Escaneado con CamScanner

NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRCULO DE BOGOTA
Calle 18 # 28A - 51 Teléfono: 7447099 FAX 2374241
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(Decreto 1557 - 1989)

No. 660

En la ciudad de Bogotá, D.C., el dia 05 de MARZO de 2021, ante mí, BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE, Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá, D.C., compareció: HARRISSON DAVID GAMEZ CERCADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.022.358.081 DE BOGOTA y manifestó: PRIMERO.- Me llamo como quedó escrito, mayor de edad, de estado civil Soltero(a) UNION LIBRE, de ocupación 0010 DRAGONEANTE DEL INPEC, nacionalidad Colombiana, con domicilio en DIAGONAL 2BIS N°13-41 de Bogotá, D.C. y teléfono 3043816080.-- SEGUNDO.- Que no existiendo causal de impedimento alguno, rindo la siguiente Declaración libre de todo apremio y en forma espontánea, sobre hechos que me constan personalmente. TERCERO.- Que presto este testimonio a petición propia y bajo mi entera responsabilidad. CUARTO.- Que bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declaro: "QUE CONVIVO EN UNION LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE CON MI PAREJA SENTIMENTAL LA SEÑORA KATHERIN JOHANNA BELTRAN PICO DESDE HACE APROXIMADAMENTE TRES AÑOS, EN EL DOMICILIO DIAGONAL 2 BIS N°13-41 BARRIO SAN BERNANDO, CONVIVENCIA QUE HA SIDO EN FORMA PERMANENTE, CONTINUA Y BAJO UN MISMO TECHO. TAMBIEN MANIFIESTO QUE MI MADRE FLOR MARIA CERCADO, ES UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD QUE CONVIVE SOLA HACE APROXIMADAMENTE 7 AÑOS. DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE TODA LA INFORMACIÓN AQUI SUMINISTRADA ES VERIDICA. AUTORIZO QUE POR CUALQUIER MEDIO SE VERIFIQUEN LOS DATOS AQUI CONTENIDOS Y EN CASO DE FALSEDAD SE APLIQUEN LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY."---

QUINTO.- La presente Declaración se utilizará con fines extraprocesales con destino a: QUIEN INTERESE.---

El declarante le insistió al Notario para la elaboración y otorgamiento de la presente declaración (Artículo 10 Decreto 2150 de 1995, Art 7 Decreto 19 de 2012).- El declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó en señal de aceptación. Se le informa así mismo que cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración, después de autorizada con la firma por el notario, IMPLICA LA ELABORACION DE UNA NUEVA, que causará nuevos impuestos y derechos notariales, que el interesado debe cancelar. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega la diligencia al interesado, en original y a su costa. TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16422.----------------

HARRISSON DAVID GAMEZ CERCADO
C.C. 1.022.358.081 DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 50 BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE NOTARIA (E) BOGOTA D.C.

BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE
Notario 50 Encargado Círculo de Bogotá, D.C.
Resolución 01626 25-02-2021

Encargada

Notaria 50 de Bogotá D.C.
Valentina Castillo Sánchez
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 1412080

NOTARIA BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE NOTARIA ENCARGADA

Escaneado con CamScanner

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

1412080

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: HARRISSON DAVID GAMEZ CERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1022358081.

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

kdzoevxnrl91
05/03/2021 - 15:34:06

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 660, rendida por el compareciente con destino a: QUIEN INTERESE .

BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE NOTARIA ENCARGADA

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoevxnrl91

Escaneado con CamScanner

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 08 de marzo de 2021 12:01 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Recurso De Reposición Lib Condicional.
Datos adjuntos: Recurso De Reposición Lib Condicional.pdf

Buenas tardes

De manera atenta me permito remitir escrito del sentenciado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la decisión proferida por este despacho de fecha 16 de febrero de 2021.

ATT.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

De: DAVID GAMEZ <harry-518@hotmail.com>
Enviado: lunes, 8 de marzo de 2021 11:49 a. m.
Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julian gamez <juliangamez@hotmail.com>
Asunto: Recurso De Reposición Lib Condicional.

Bogotá D.C.

Doctor.

Luis Alejandro Pinilla Moya

Juzgado 4 de Ejecución y Penas y Medidas de seguridad del Circuito de Bogotá.

Asunto. Recurso de Reposición a la decisión emitida que fue notificada el 4 de marzo 2021.

De manera atenta y con su venia, adjunto documento en archivo PDF.

Agradezco su atencion y pronta respuesta.

Atentamente,

Pedro Pablo Gamez escobar

Cc. 19.334.866 de Bogotá

Proceso: 11001-60-000-13-2013-14399-01

Td. 1011380

Nu. 837954

Obtener Outlook para Android